

OSIN



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0144-2018-INPE/TD

Lima, 26 NOV 2018

VISTO: El Informe N° 0137-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de noviembre de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y los actuados ante el Tribunal Disciplinario, correspondientes al Expediente N° 319-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0139-2017-INPE/TD-ST de fecha 20 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** quien, el 18 de octubre de 2016, estando asignada al Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, habría realizado una revisión inadecuada a la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza, trabajadora de la empresa proveedora de alimentos Dayann Brigh EIRL – Lauriano García Idrogo, tocándole bruscamente sus partes íntimas y solicitándole se quite la blusa para revisarla en presencia de internas, lo que evidenciaría que se habría extralimitado en sus atribuciones como personal de seguridad; así como, el 21 de octubre de 2016, estando asignada al puesto de “máquina de rayos x” en la Puerta Principal del referido establecimiento penitenciario, habría abandonado su puesto de servicio, sin la autorización de su jefe inmediato, para realizar la revisión corporal de las ciudadanas Gladys Idrogo Cieza y Teonila Delgado Bustamante, trabajadoras del aludido concesionario de alimentos, levantando la voz y actuando de manera prepotente para realizar tal revisión corporal, a pesar que el Jefe de Puerta Principal había dispuesto que las ciudadanas en mención sean revisadas corporalmente por otra servidora, lo que evidenciaría que la investigada habría abandonado su puesto de servicio sin autorización de su jefe inmediato, así como, habría incumplido una orden superior generando de ese modo actos de indisciplina en el cumplimiento de sus funciones;

Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** fue notificada el 28 de noviembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0139-2017-INPE/TD-ST de fecha 20 de noviembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 518-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 0137-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de noviembre de 2018, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de amonestación, sin goce de remuneraciones, por seis meses, a la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, considerando que se han acreditado en parte las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;



11/11/2018

26 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0137-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0308-2018-INPE/TD-P de fecha 08 de noviembre de 2018;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que“(…) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargos de la procesada

Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) El 18 de octubre de 2016, estando a cargo del Pabellón de Mujeres, en ningún momento realizó una revisión inadecuada, su actuar se limitó a realizar a la trabajadora Gladys Odalis Idrogo Cieza una revisión general y externa de manera superficial, sin observación alguna;
- ii) Fueron testigos de la revisión realizada a la trabajadora Gladys Odalis Idrogo Cieza en el ingreso al pabellón de mujeres las internas Sofía Rivas Cieza, Nadia Jaime Vásquez quienes y Gisel Guevara Farfán, para lo que adjunta sus respectivas declaraciones juradas;
- iii) A través del Informe N° 329-2016-INPE/17.125JDSP de fecha 05 de diciembre de 2016, el servidor Segundo Santiago Chávez Palomino, Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, señala que “no se han





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JIMENA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0144-2018-INPE/TD

encontrado elementos probatorios que sustenten tanto los argumentos de la quejosa como de la servidora quejada”, lo cual considera debe considerarse al momento de resolver el presente procedimiento;

- iv) En horas de la tarde del 21 de octubre de 2016, cumpliendo funciones en máquina de rayos x y apoyo de revisión corporal, efectuó la revisión corporal a la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza de manera correcta, reconociendo haber subido el tono de su voz por motivos de rectitud y no de falta de respeto;
- v) Durante el servicio del 21 de octubre de 2016 realizó funciones de apoyo en la revisión corporal de las personas que ingresaban al penal, adjuntando declaraciones juradas de diversas servidoras manifestando que fueron revisadas de manera correcta por la procesada, así como adjunta copia del cuaderno de puerta principal donde es consignada además como “revisión”;
- vi) El 21 de octubre de 2016, con la finalidad de evitar riesgos de seguridad, efectuó la revisión de la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza pues le causó desconfianza el actuar de ésta al haber salido a llamar por teléfono a la calle, más aún ante la negativa del jefe de puerta para que realice dicha revisión;
- vii) Formula tacha a los Informes N° 330-2016-INPE/17.125-JDSP del Jefe de División de Seguridad y N° 338-2017-INPE/06 de fecha 11 de mayo de 2017, del Jefe de la Oficina de Asuntos Internos, pues no contienen las declaraciones de las servidoras Mardely Meléndez Salazar y Priscylia Alvitez Chicoma quienes fueron testigos de los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016;
- viii) Su actuar no fue con mala intención, tampoco fue negligente, además no ha causado perjuicio a la entidad, no cuenta con deméritos, ni hubo ningún beneficio ilegalmente obtenido;

Que, con fecha 03 de enero de 2018 la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que el 18 de octubre de 2016 efectuó la revisión de la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza en la puerta principal del pabellón de mujeres a fin de evitar el ingreso de artículos que pueda atentar a la seguridad del penal; que, a las 14:00 horas del 21 de octubre de 2016 ingresaron sus colegas y los revisó de manera normal, luego ingresaron dos ciudadanas con los víveres indicando el jefe de puerta que la servidora Mardely Melendez Salazar las revise, quien no pudo por tener las manos sucias, indicando el Jefe de Puerta que las revisara; que, el 21 de octubre de 2016 realizó en puerta principal la revisión corporal y estuvo a cargo de la máquina de rayos X; que, no se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo pues no se ha realizado una investigación previa respecto a los hechos que se imputan; que, ofrece como testigo a la servidora Priscilla Alvites Chicoma de los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016; que no tuvo conocimiento de alguna queja presentada por la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza hasta el 11 de



26 NOV 2018

26 NOV. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

noviembre de 2016 en que la citaron por estos hechos; que, tuvo autorización para revisar a las dos ciudadanas de la empresa de alimentos Gladys Odalis Idrogo Cieza y Teonila Delgado Bustamante pues el señor Ramos Yotun por lo que considera que resulta falso lo indicado por éste en su Informe N° 019-2016-INPE/17.125-G03-RYJ;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario ratificando sus argumentos vertidos durante la etapa de instrucción y solicitando informar oralmente ante este colegiado;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los descargos presentados por la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, se concluye lo siguiente:



i) Está acreditado que, el día 18 de octubre de 2016, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, estuvo designada a laborar en el puesto de servicio de Jefa de Pabellón de Mujeres del referido establecimiento penitenciario, tal como se advierte de la manifestación de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas 11), donde la referida servidora señala que el 18 de octubre de 2016 fue designada como jefa del pabellón de mujeres del Establecimiento penitenciario de Chiclayo, siendo su función velar por la seguridad del pabellón de mujeres, además revisar los paquetes con los que ingresaban las personas, luego revisarlas corporalmente de una manera genérica; del descargo escrito de fecha 13 de diciembre de 2017 (fojas 187) y del Acta de Informe Oral de fecha 03 de enero de 2018 (fojas 198), donde la procesada reconoce haber estado asignada en el puesto de servicio de jefa de pabellón de mujeres el 18 de octubre de 2016, donde realizó funciones de revisión de paquetes y corporal;



ii) No se ha acreditado que 18 de octubre de 2016, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, estando asignada al Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo haya realizado una revisión inadecuada a la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza, personal de la empresa Dayann Brigh EIRL – Lauriano García Idrogo que brinda servicios de alimentos al citado recinto, tocándole bruscamente sus partes íntimas (senos) y solicitándole se quite la blusa para revisarla en presencia de internas, toda vez que frente a la afirmación de la presunta agraviada se tiene la negativa de la procesada quien a través de su escrito de descargo e informe oral ha señalado que no realizó tocamientos indebidos a la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza y que su revisión corporal se hizo para evitar el ingreso de artículos que puedan atentar a la seguridad del penal, y que durante dicha revisión palpó un bulto debajo del chaleco que llevaba puesto, momento en que la citada ciudadana se abrió el chaleco y le enseñó el cierre; de las declaraciones juradas de personas que señalan estuvieron al momento de la referida revisión, como son del abogado Christian Sixto Navarro Vargas y de las internas Nadia Jaime Vásquez y Sofía Rivas Cieza de fechas 01 de diciembre de 2017 (fojas 163/165), indicando que la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza se negaba a ser revisada por la servidora Karla Isabel Bautista, por lo que ésta le indicó que sería revisada al igual que todos los que ingresan al pabellón, por lo que aceptó su revisión sin ninguna objeción pidiéndole la procesada que se abriera el chaleco que traía encima de su blusa y al no encontrar nada dio por culminado con toda normalidad ese acto, no sucediendo ningún hecho en particular entre ellas; del Informe N° 329-2016-INPE/17.125-JDSP de fecha 05 de diciembre de 2016 (fojas 51), mediante el cual el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, concluye que no se han encontrado elementos probatorios que sustenten alguna de las dos versiones. Sobre el particular, este colegiado considera que, si bien,





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0144-2018-INPE/TD

se ha demostrado que la procesada realizó una revisión corporal superficial a la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza, no se ha acreditado que durante dicha acción le haya realizado actos de tocamientos indebidos, por lo que debe procederse a su absolución en este extremo;

- iii) Está acreditado que el 21 de octubre de 2016 la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** fue asignada al puesto de “máquinas de rayos X” y de revisión en la Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, tal como se advierte de Rol de Servicio Diurno del Personal de Seguridad Interna G01 del 21 al 22 de octubre de 2016 (fojas 01) donde se le consigna en el puesto de “Máquina Rayos X”; de las copias del Cuaderno de Puesto de Puerta Principal del 21 de octubre de 2016 (fojas 147), donde el servidor Juan Ramos Yotun, responsable de puerta principal, consigna a la procesada en el puesto de “Máquina Rayos X y Revisión”; Manifestación de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas 09/11) donde la procesada señaló que durante el servicio del 21 de octubre de 2016 fue asignada a la máquina de rayos x y que además apoyó en la revisión de paquetes y corporal;
- iv) Está acreditado que el 21 de octubre de 2016 la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** realizó revisión corporal a las ciudadanas Gladys Idrogo Cieza y Teonila Delgado Bustamante, a pesar que el Jefe de Puerta Principal dispuso que ello sea realizado por la servidora Mardely Melendez Salazar, tal como se advierte del Informe N° 019-2016-INPE/17.125-G.03-RYJ de fecha 21 de octubre de 2016, a través del cual el servidor Juan Ramos Yotun, refiere que *“En ese momento que iban a ingresar al cubículo de revisión corporal, la trabajadora TEONILA DELGADO BUSTAMANTE, me manifiesta que sean revisadas por otra técnica de servicio y no por la técnica BAUTISTA MORI KARLA quien se encontraba en la máquina rayos X, ya que según manifestaban que la trabajadora GLADIS IDROGO CIEZA, había tenido un percance el día martes 18 del presente en el pabellón de mujeres con la técnica BAUTISTA MORI KARLA quien en ese momento se encontraba como apoyo del pabellón de mujeres”, “Al ver esa situación que había pasado, ordené que las trabajadoras (...) sean revisadas corporalmente por la técnica MELENDEZ SALAZAR MARDELY, quien se encontraba asignada a revisión en puerta principal”, “Que en ese momento que ordené que las trabajadoras sean revisadas por la técnica MELENDEZ SALAZAR MARDELY, la técnica BAUTISTA MORI KARLA en forma alterada y prepotente manifestó que ella es la que iba a revisarlas y diciéndole a la técnica MELENDEZ SALAZAR MARDELY que si ella lo revisaba corporalmente le iba hacer un informe, haciendo caso omiso a mi persona como jefe de puerta principal” y “Que al ver dicha situación (...) se trata de apaciguar lo sucedido y la técnica BAUTISTA MORI KARLA, realiza la revisión corporal a las trabajadoras del Grupo LGI, (...)”;* de la manifestación de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas 09/11) donde la servidora Karla Isabel Bautista Mori refiere que *“Me encontraba realizando el apoyo de revisión de paquetes y corporal y hasta el camión de víveres del concesionario que había revisado en horas de la mañana con normalidad, y es en ese*



E.S. REÑAZA



D.F. RAMOS V



Abogada **JOYITA MARY PONTE SILVA**
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

momento desde mi puesto de servicio logro visualizar que hacen su ingreso las dos empleadas del concesionario y una de ellas (...) DELGADO BUSTAMANTE Teodonila se le acerca al oide y le dice algo al técnico jefe de puerta RAMOS YOTUN Juan, seguidamente se acerca la revisadora MELENDEZ SALAZAR Mardely conversando con ella desconociendo lo que dijo (...) intensificando más mis sospechas cuando por mi primera vez y en todo el tiempo que llevo trabajando con el técnico Ramos me impone de que no revise, ese fue el motivo por el que insistí y más aún sabiendo que el técnico RAMOS YOTUN Juan fue sancionado (...), por esa razón insistí en revisar manifestando además de que si era revisado por otra técnica yo elevaría mi respectivo informe (...). Debo precisar que el jefe de puerta dijo que yo había tenido problemas con IDROGO CIEZA Gladys Odalis por lo que no debería ser revisada por mí, comentario que no le di importancia ya que ese momento desconocía la queja que había presentado, (...)"; Manifestación de fecha 07 de noviembre de 2016 (fojas 13/15), donde la ciudadana Teodonila Delgado Bustamante señala que, aproximadamente a las 15:10 horas del 21 de octubre de 2016, la procesada se paró de su puesto de rayos x señalando que ella las iba a revisar corporalmente, momento en que comunicó al jefe de puerta que dicha servidora había tenido un incidente con su compañera Gladys Idrogo Cieza, por lo que el servidor Ramos Yotun designó a la servidora Mardely Meléndez Salazar para su revisión corporal, al escuchar tal orden la procesada se alteró señalando que ella lo iba a hacer, procediendo primero con su persona y luego con su compañera; Manifestación de fecha 25 de octubre de 2016 (fojas 17/18) donde la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza indicó que el 21 de octubre de 2016, el jefe de puerta dio la orden para que sean revisadas corporalmente por la servidora Mardely Meléndez Salazar, sin embargo, la procesada quien estaba en la máquina de rayos x, en forma alterada y prepotente, manifestó que ella las iba a revisar diciéndole a la servidora Meléndez Salazar que si ella las revisaba le haría un informe; y, Entrevista de fecha 30 de octubre de 2018 (fojas 211/214) donde la servidora Mardely Meléndez señala que en horas de la tarde del 21 de octubre de 2016, el servidor Juan Ramos Yotun, jefe de puerta, le ordenó revisar corporalmente a la ciudadana Gladys Idrogo Cieza, pero la servidora Karla Bautista Mori se opuso a ello;



- v) No está acreditado que, el 21 de octubre de 2016, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** haya abandonado su puesto de servicio, toda vez que, si bien desató la orden del Jefe de Puerta Principal al revisar corporalmente a la ciudadana Gladys Idrogo Cieza pues dicho servidor dispuso que sea revisada por la servidora Mardely Meléndez Salazar, ello no es suficiente para demostrar que realizó abandono de puesto de servicio pues de acuerdo al cuaderno de ocurrencias de puerta principal la procesada tenía entre sus funciones la máquina de rayos X y la revisión, por tanto, sus funciones comprendían revisión de paquetes, cubículos y corporal, siendo así, debe ser absuelta en este extremo;
- vi) No está acreditado que, el 21 de octubre de 2016, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** haya generado actos de violencia e indisciplina, toda vez que si bien, la procesada ha reconocido que levantó la voz en momentos que iba a realizar la revisión corporal de las ciudadanas Gladys Idrogo Cieza y Teodonila Delgado Bustamante, ello no es suficiente para demostrar un acto de indisciplina pues un tono de voz alto no necesariamente es muestra de falta de respeto. Las manifestaciones obrantes en autos no son suficientes para acreditar que la procesada generó actos de violencia pues no se advierte mayor precisión en este extremo, limitándose a señalar que su actuación fue de manera alterada y prepotente, por tanto, esta colegiado considera que la procesada debe ser absuelta en este extremo;



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abogada JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0144-2018-INPE/TD

Que, con relación a lo señalado por la procesada en el extremo que el Informe N° 329-2016-INPE/17.125-JDSP de fecha 05 de diciembre de 2016, concluye que *"no se han encontrado elementos probatorios que sustenten tanto los argumentos de la quejosa como de la servidora quejada"*, por lo que considera que las pruebas aportadas enervan su imputación, cabe indicar que tal informe está referido a la denuncia del 18 de octubre de 2016, por tanto, no cabe pronunciamiento sobre ello, pues conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, este colegiado considera que no se ha encontrado responsabilidad respecto a los hechos denunciados correspondientes al 18 de octubre de 2016;

Que, con relación a las declaraciones juradas de los servidoras Elba Celia Becerra Cieza, Fanny Elizabeth Puelles Regalado, Ángela Raquel Aguinaga Barco, María Martha Soledad Piscoya de Santa y Ana María Guevara Yovera, ofrecidas por la procesada como medios de prueba para acreditar que efectivamente la revisión corporal realizada por su persona el 21 de octubre de 2016, fue de manera correcta sin ninguna irregularidad a las servidoras mencionadas cuando ingresaron al establecimiento penitenciario, cabe señalar que este colegiado considera que dichos documentos únicamente demuestran que la procesada efectuó labores de revisión corporal durante el 21 de octubre de 2016, conforme también ha quedado acreditado en autos;

Que, con relación a lo señalado por la procesada en el extremo que al ver actitudes sospechosas por parte de las ciudadanas Gladys Odalis Idrogo Cieza y Teonila Delgado Bustamante decidió efectuar la revisión corporal de éstas con el fin de evitar se susciten riesgos de seguridad, cabe indicar que tal argumento no resulta válido pues ha quedado demostrado en autos que, en horas de la tarde del 21 de octubre de 2016, el servidor Juan Ramos Yotun, Jefe de Puerta Principal, dispuso que la servidora Mardely Meléndez Salazar haga la revisión de la referidas ciudadanas, indicando a la procesada se abstenga de realizarlo, hecho que ésta ha reconocido a través de su manifestación de fecha 11 de noviembre de 2016, incluso señaló que el jefe de puerta le dijo que no las revise pues días antes había tenido problemas con una de dichas personas, pese a ello desacató dicha orden. Siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, la procesada ha señalado que el Informe N° 330-2016-INPE/17.125-JDSP emitido por el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, ha violado el debido proceso por cuanto no se contó con los medios reglamentarios por ley para determinar su presunta responsabilidad. Sobre ello cabe señalar que dicho informe recopila la información y es elevado al director del penal para su remisión al órgano competente, el cual fue recibido por el órgano de investigación e instrucción en virtud a las facultades conferidas a través del artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324. Además, respecto al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha emitido sendos pronunciamientos, como es en la contenida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC donde ha señalado que *"(...) el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra*





Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (...)”;

Que, en el caso de autos se advierte que la procesada fue debidamente notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0139-2017-INPE/TD-ST de fecha 20 de noviembre de 2017, a través de la Notificación N° 518-2017-INPE/ST-LCEPP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que efectúa su descargo; lo que cumplió con realizar pues el 13 de diciembre de 2017 presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción adjuntando los medios probatorios que consideró pertinentes, así como, el 03 de enero de 2018 informó ante la Secretaría Técnica debidamente asesorada por su abogado particular, incluso presentó su escrito de descargo ante este colegiado, siendo así, está demostrado que la procesada ejerció su derecho de defensa y presentó los medios probatorios que consideró necesarios para su defensa, siendo así, no se advierte afectación al derecho de defensa de la procesada;

Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que, formula tacha contra el Informe N° 338-2017-INPE/06 de fecha 11 de mayo de 2017 del Jefe de la Oficina de Asuntos Internos, que motiva a la resolución de inicio del presente procedimiento quien no ejecutó las acciones de investigación, siendo éste un informe inconsistente; y el Informe N° 330-2016-INPE/17.125-JDSP del Jefe de División de Seguridad, del que se ha realizado una investigación dirigida, que viola el debido proceso, cabe señalar que la tacha, como figura jurídica procesal, no se encuentra desarrollada en la Ley N° 27444 ni en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, corresponde analizar la misma bajo los alcances del derecho procesal civil. Así, tenemos que en el Capítulo X del Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil, se reguló lo referente a las cuestiones probatorias, estableciéndose en el artículo 300° que la tacha se puede interponer contra testigos, documentos y pruebas atípicas, asimismo, de la lectura de los artículos 242° y 243° del citado Código, se aprecia que la tacha tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él y que se puede tachar un documento por su falsedad probada o la manifiesta ausencia de una formalidad esencial prescrita por ley, bajo sanción de nulidad. Respecto a su tramitación, el artículo 301° del mencionado Código exige que en su interposición se deberá precisar los fundamentos que la sustentan, debiendo acompañarse la prueba respectiva;

Que, bajo este contexto legal, se aprecia que los informes antes mencionados son documentos que han sido debidamente elaborados por personal competente en el marco de sus atribuciones, siendo que sus conclusiones han sido evaluadas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, es más, sus conclusiones no son determinantes para atribuir responsabilidad administrativa pues ello debe ser valorado por los órganos de disciplina en el marco de procedimiento administrativo disciplinario contrastándolo con otros medios probatorios, por tanto, devienen en infundados los argumentos formulados en este extremo;

Que, con relación a la solicitud de la procesada para informar oralmente ante el Tribunal Disciplinario, cabe señalar que con fecha 23 de noviembre de 2018, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** tomó conocimiento que este órgano de decisión había programado informe oral, vía Skype desde la Oficina Regional Norte Chiclayo, para el lunes 26 de noviembre de 2018, a partir de las 15:00 horas, conforme se desprende del cargo de



26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0144-2018-INPE/TD

Notificación N° 1173-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 22 de noviembre de 2018; sin embargo, la procesada no se hizo presente en la referida Oficina Regional, así como, tampoco lo hizo de manera presencial en la Sede Central del INPE, por lo que se procedió a levantar la respectiva acta de incomparecencia suscrita por los miembros de este Tribunal Disciplinario. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que con relación al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha emitido sendos pronunciamientos, como es el caso de la resolución emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC donde en su considerando 18, señala "(...) es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado e impedido de ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración del derecho constitucional de defensa del recurrente. (...)";

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que no se ha logrado acreditar que el 18 de octubre de 2016, estando asignada al pabellón de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, haya realizado una revisión inadecuada a la ciudadana Gladys Odalis Idrogo Cieza, trabajadora de la empresa proveedora de alimentos Dayann Brigh EIRL – Lauriano García Idrogo; así como, ha quedado demostrado que el 21 de octubre de 2016, estando asignada al puesto de "máquina de rayos x" y revisión en la Puerta Principal, no abandonó su puesto de servicio pues entre sus funciones también estaban la revisión corporal, por tanto, su desplazamiento para realizar la revisión de las ciudadanas Gladys Idrogo Cieza y Teonila Delgado Bustamante estaba en el marco de sus funciones, tampoco se ha acreditado que el haber levantó la voz haya generado algún acto de violencia o indisciplina pues las versiones dadas en este extremo no han sido precisas ni uniformes, por lo que debe procederse a su absolución de estos extremos de la imputación, así como, de las contenidas en los numerales 14) "Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta de palabra u obra en agravio de sus compañeros de labor" y 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones" del artículo 19° y artículo 34 "El personal no deberá abandonar su puesto de servicio sin autorización expresa, limitándose su desplazamiento hasta diez metros de radio desde el puesto de servicio, salvo los puestos considerados inamovibles" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) "Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional", 13) "Mantener buenas relaciones interpersonales con funcionarios y demás servidores penitenciarios" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numeral 2) "Abandonar el puesto laboral, siempre que no constituya riesgo para la seguridad penitenciaria" del artículo 47° y numerales 4) "Realizar acciones, operativos de



ADVOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 17) “Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones” del artículo 48° de la Ley acotada; y, numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, sin embargo, ha quedado demostrado que, el 21 de octubre de 2016, estando asignada en el puesto de máquina de Rayos X y revisión en la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, pese a haber recibido la orden expresa del servidor Juan Ramos Yotun para que la revisión corporal de las ciudadanas Gladys Idrogo Cieza y Teonila Delgado Bustamante, sea realizada por la servidora Mardely Meléndez Salazar, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** hizo caso omiso a dicha orden realizando dichas revisiones corporales, por tanto, incumplió una orden superior, por tanto, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° de la Ley acotada;

Que, en el presente caso resulta innecesaria la aplicación del artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, toda vez que la falta administrativa en la que ha incurrido la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** es una falta leve, tipificadas en el numeral 15) del artículo 47° de la Ley N° 29709, la misma que de acuerdo al artículo 52° de la Ley acotada es sancionada con amonestación, esto es, no es posible graduar dicha sanción, ya que las circunstancias en las que se cometió dicha falta ni los antecedentes de la procesada, en el mejor de los casos permitirán que se imponga una sanción inferior a la amonestación ni en el peor de los casos se podrá imponer una superior a ella;

Que, este colegiado comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que se ha acreditado la falta leve imputada a la procesada, por tanto, corresponde imponer la sanción señalada en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **AMONESTACION** a la servidora penitenciaria **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, Técnico en Seguridad (T2),





26 NOV. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ADOS. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0144-2018-INPE/TD

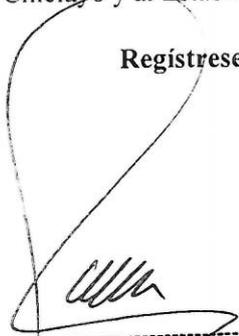
bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

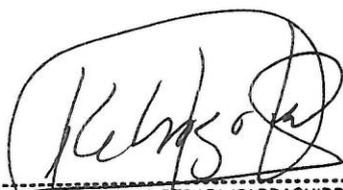
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.

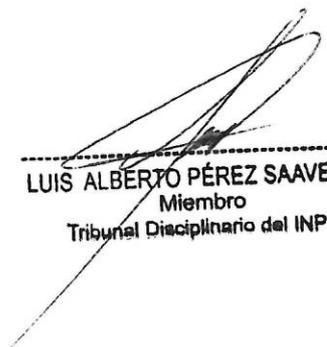
ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

